



Roj: **STS 2145/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2145**

Id Cendoj: **28079140012026100456**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/05/2026**

Nº de Recurso: **4201/2023**

Nº de Resolución: **455/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Bilbao, núm. 6, 07-07-2022 (proc. 490/2022),
STSJ PV 3278/2023,
STS 2145/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 455/2026

Fecha de sentencia: 06/05/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4201/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada

Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: AGS

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4201/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 455/2026

Excmos. Sres.

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva

D. Rafael Antonio López Parada



En Madrid, a 6 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a Marisol representada y asistida por la letrada D^a. M^a Ángeles Gutierrez Zornoza, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2023 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 2934/2022, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao, de fecha 7 de julio de 2022, autos núm. 490/2022, que resolvió la demanda sobre despido interpuesta por D^a Marisol , frente a Preving Consultores, S.L.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida Preving Consultores, S.L. representada y asistida por la letrada D^a Nerea Notario Monguilo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 7 de julio de 2022 el Juzgado de lo Social núm. 6 de Bilbao dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Dña. Marisol presta servicios para PREVING CONSULTORES SL como técnico superior en prevención y salario de 2520,90 euros/mes. La citada empresa se subrogó el 1-11-2020 en la posición de empleador antes asumida por ASEM VISIONES COMPETITIVAS SL. La antigüedad remite al 23-4-2001.

SEGUNDO: ASEM, la anterior empleadora, disponía de una evaluación de riesgos psicosociales desde el año 2017. A propósito de los técnicos superiores en prevención se establecían estas estrategias a propósito del riesgo por carga mental:

- Se realizará información-formación a los trabajadores en cumplimiento de los artículos 18 y 19 LPRL acerca de las siguientes disposiciones para evitar los efectos psicosociales de la carga mental (desmotivación, estrés, disminución de la calidad trabajo, etc.):

- . Se procurará la posibilidad de alternar las tareas con otro tipo de tareas que exija un menor nivel de atención.

- . Planificar el trabajo en función de los recursos humanos y materiales disponibles, considerando los imprevistos.

TERCERO: Se lucra una prima semestral por objetivos (DPO), vinculada a diversos factores, entre ellos el retraso que pueda acumular el trabajador en la atención de sus clientes. El objetivo se establece a primeros de año y su satisfacción supone alcanzar dicha prima. Se hace un seguimiento singular de cada caso, pudiéndose disculpar el no haber logrado los resultados en caso de concurrir circunstancias especiales (trabajos extraordinarios).

CUARTO: A cada trabajador, en el momento de encargarle un cliente, se le entrega un documento en el que se hace constar las horas anuales que ha de dedicarle.

QUINTO: Ha permanecido en situación de IT entre el 29-11-2018 hasta el 27-1-2020. El diagnóstico ha sido el de ansiedad. A la finalización del periodo la trabajadora solicitó ser sometida a un reconocimiento médico.

En el contexto de este reconocimiento, la trabajadora aportó un informe de psicóloga con recomendaciones de adaptación. Estas consistían en evitar la formación a terceros, así como contacto social prolongado (visitas a clientes no superiores a dos horas), fomentar las tareas administrativas y proporcionar tiempos ajustados a la carga real de trabajo para la realización de las tareas. Este informe incluía una impresión diagnóstica contenida en estos términos:

- Eje I: Trastornos clínicos: fobia social generalizada. La paciente presenta también sintomatología depresiva. Dicha sintomatología suele aparecer en pacientes con trastorno de angustia de largo recorrido cursando de forma concomitante.

- Eje II: Trastornos de la personalidad: sin trastornos en el eje II.

- Eje III: Enfermedades médicas: sin enfermedades médicas.

- Eje IV: Problemas psicosociales y ambientales: problemas en el entorno laboral.

SEXTO: Una vez comunicada a la empresa el resultado de la exploración realizada por el facultativo (febrero de 2020), se emite un certificado que considera a la actora apta con restricciones (temporales). El citado documento traslada como admoniciones las de evitar la formación y el contacto social prolongado -como

visitas a clientes superiores a dos horas-, así como fomento de las tareas administrativas, sin hacer alusión a la reducción de la carga de trabajo.

La fecha para el próximo reconocimiento queda remitida al día 12-3-2022.

SÉPTIMO: Tras su regreso se le exoneró de la realización de tareas formativas, logrando asimismo una reducción de la cifra de clientes.

OCTAVO: El 4-2-2019 se presentó una denuncia ante la Inspección de Trabajo (IdT) por parte de los delegados de prevención de la empresa precedente a la hoy demandada, "*... tras haber detectado un posible riesgo las condiciones de trabajo, relacionadas con la organización del trabajo...*" La denuncia genera un requerimiento por parte de la IdT en orden a la presentación de una serie de documentos.

NOVENO: El 1-4-2019 se constituye un equipo de trabajo destinado a evaluar y prevenir los riesgos psicosociales en la empresa.

DÉCIMO: La empresa habría dispuesto un procedimiento denominado CAP, cuyo objeto es el de canalizar quejas a propósito de cualesquiera cuestiones que pudieran interesar a los trabajadores. La trabajadora hizo uso de este recurso en enero de 2021 a propósito del prorrateo de las pagas extraordinarias.

UNDÉCIMO: Ya en 2021, y a tenor de la evaluación a que se hace referencia en el ordinal 8º, se realizan una serie de encuestas que reportan estos resultados a propósito de la carga de trabajo:

- Distribución tarea irregular y se acumula (54%).
- Resulta imposible acabar las tareas (43%).
- Te retrasas en la entrega del trabajo (37%).
- Tienes tiempo para realizar tu trabajo (16%).

En función de estos porcentajes se proponen como soluciones:

- Plantear la posibilidad de llevar a cabo algunos estudios de carga de trabajo en puestos de trabajo significativos.
- Se comenta en el grupo de trabajo que dichos estudios se podrán plantear en el momento en que queden definidas las herramientas a utilizar en dicho tipo de estudios.
- Se planteará en el año 2021 una reunión donde se planteen las posibilidades de realización de este tipo de estudios con el producto que se haya diseñado.

La encuesta relativa al ritmo de trabajo reporta estas afirmaciones:

- Hay que trabajar muy rápido (78%).
- Ritmo de trabajo alto (83%).
- Ritmo alto durante toda la jornada (79%).

En virtud de lo anterior se sugieren estas medidas preventivas:

- Revisar el ajuste de la carga de trabajo en base a su facturación. Así, como las tarifas y facturación de los productos, en relación a los tiempos y cantidad de trabajo (mis tiempos de trabajo).
- Formación/información al departamento comercial sobre los diferentes productos.
- Revisar los tiempos asignados a los reconocimientos médicos, en relación al ritmo y cantidad de los mismos.
- Analizar el incremento de la asignación de actividades administrativas y que pueden haber hecho de reducir el tiempo dedicación técnica, médica,...
- Posibilitar la planificación del tiempo para imprevistos.
- Estudiar el dimensionamiento para los productos y revisar su priorización.
- La carga de trabajo y su distribución (cartera, flexible producto, formación).

DUODÉCIMO: Estos resultados fueron puestos de manifiesto a la representación obrera en marzo de 2021.

DECIMOTERCERO: La empresa ha venido colgando con carácter mensual en una plataforma accesible a todos los trabajadores un listado en el que se hace constar el nombre de cada trabajador, el número de centros de trabajo en los que tiene que realizar actividades, el número de trabajos pendientes y el porcentaje de retraso en su actividad. Estos documentos se dan por reproducidos a presente ordinal. La empresa ha interrumpido

este año la publicación de estos estadillos mensuales, planteándose el ofrecer esta información con carácter semestral.

A tenor de estos estadillos, los centros asignados y el nivel de retraso de la trabajadora se describen como sigue:

Centros asignados Centros con retraso % Retraso

Junio 2020 66,67%

Agosto 2020 69,88%

Sept. 2020 169 133 78,70%

Oct. 2020 181 143 79,01%

Nov. 2020 140 94 67,14%

Dic. 2020 154 97 62,99%

Enero 2021 150 86 57,33%

Marzo 2021 26 60,78%

Abril 2021 30 62,05%

Los indicados documentos se dan por reproducidos al presente ordinal.

DECIMOCUARTO: En enero de 2021 se habría anunciado la posibilidad de que las pagas dejaran de abonarse prorrateadas, interesando la actora a la empresa que estas sumas se siguieran pagando mes a mes. A partir de 2022, la empresa procedió a abonar el salario anual en 14 pagos a todo el personal.

Esta alteración se producía a cuenta del cambio en la persona del empleador tras una subrogación producida el noviembre de 2020.

DECIMOQUINTO: En marzo de 2021 se logra un documento a propósito de la evaluación de riesgos psicosociales, sin que a la fecha de hoy se haya dado traslado de estas al personal.

DECIMOSEXTO: Cae en situación de IT desde el 3-5-2021 hasta la actualidad por un diagnóstico de ansiedad.

DECIMOSÉPTIMO: El 6-5-2021 se remite e mail a la actora para que remita el parte de baja correspondiente al 3-5-2021, con advertencia de la "...adopción de las medidas oportunas". El MAP habría advertido a la actora que dicho parte estaba ya en poder de la empresa desde el día 3-5-2021.

DECIMOCTAVO: En enero de 2022 se le requiere vía e mail para aportar un parte de confirmación correctamente emitido con anterioridad. La actora comunicó a la empresa que estas solicitudes le provocaban ansiedad.

DECIMONOVENO: El último informe emitido por el CSM Uribe, SPS, de 28-6-2022 advierte de lo que sigue: *"Realizo informe a petición de la paciente basándome en la información disponible en el sistema informático. Paciente mujer de 49 años en seguimiento en este CSM desde mayo 2021 con diagnóstico de trastorno de ansiedad sin especificación."*

Se recogen atenciones previas en este CSM en el año 2016 y en el año 2019. Acude a consulta por cuadro de estrés laboral, que lleva a un desbordamiento importante en forma de angustia. Describe el bloqueo que le impide continuar las tareas pendientes. A la exploración cuadro de hipotermia subjetiva, se inicia tratamiento psico farmacológico [...] con progresiva mejoría del cuadro."

VIGÉSIMO: Se ha solicitado el 5-7-2022 la derivación a AT de la contingencia rectora de los periodos de IT padecidos por la demandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se interpuso papeleta el día 14-3-2022, celebrándose el acto conciliatorio el 4-4-2022 y resultando el mismo sin avenencia.»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que, estimando en lo sustancial la demanda interpuesta por Dña. Marisol frente a PREVING CONSULTORES SL, en autos 490/2022, debo declarar extinguida la relación laboral que unía a ambas partes a la fecha de la presente sentencia, condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior disposición, así como al pago a la actora de una indemnización equivalente a 59.672,81 euros a cuenta de dicha extinción, debiéndose añadir a esta la de 17.208 euros por los daños generados a cuenta del periodo de IT padecido por la trabajadora a partir del día 3-5-2021.»

SEGUNDO.-Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación de Preving Consultores, S.L. ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia el 21 de febrero de 2023, en la que consta el siguiente fallo:

«Que **estimando** el recurso de Suplicación interpuesto por Preving Consultores S.L. frente a la sentencia de 7 de Julio de 2022 (autos 490/22) dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Vizcaya en procedimiento sobre despido instado por Marisol contra el recurrente, debemos revocar la resolución impugnada, desestimando la demanda originadora de las actuaciones. »

TERCERO.-Por la representación legal de D^a Marisol se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propuso como sentencias de contraste las dictadas por:

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 23/10/1995 (Rec. 1688/1993).
2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 19/12/2003 (RSU 2428/2003).
3. Sentencia del Tribunal Supremo 16/10/2018 (RCUD 1766/2016).

CUARTO.-Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación de Preving Consultores, S.L. se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado.

QUINTO.-Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 5 de mayo de 2026, en cuya fecha tuvo lugar.

En la providencia de señalamiento constaba que: «*la Sala estará formada por los siguientes CINCO Magistrados/as entre los que estará incluido el Ponente: D. ÁNGEL BLASCO PELLICER, D. IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, D. JUAN MANUEL SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, D. FÉLIX AZÓN VILAS y D. RAFAEL LÓPEZ PARADA*», sin embargo y debido a las bajas por enfermedad de D. Ángel Blasco y D. Félix Azón pasa a formar parte de la Sala de deliberación el Excmo. Sr. Magistrado D. Sebastián Moralo Gallego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.La cuestión controvertida en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha incurrido en diversas infracciones procesales generadoras de indefensión y debe ser decretada su nulidad.

2.La trabajadora presentó demanda frente a Preving Consultores S.L., en la que pretendía que se declarase resuelto el contrato de trabajo que la ligaba a la empresa demandada, con derecho a indemnización del art 50 ET, así como al abono de una indemnización adicional de 40.000 euros. La pretensión se fundamentaba en un alegado incumplimiento empresarial grave en materia de prevención de riesgos psicosociales.

3.La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm 6 de Bilbao, que tras la tramitación del proceso dictó sentencia el 7 de julio de 2022 en la que estimó parcialmente la demanda, declaró extinguida la relación laboral y condenó a la empresa demandada al pago a la actora de una indemnización de 59.672,81 euros por la extinción y otra de 17.208 euros "por los daños generados a cuenta del periodo de IT padecido por la trabajadora a partir del día 3-5-2021".

4.Interpuso recurso de suplicación Preving Consultores S.L y la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimó el recurso de suplicación, revocó la sentencia del Juzgado de lo Social y desestimó la demanda.

5.Contra la sentencia de suplicación ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina la trabajadora en base a cuatro motivos, todos ellos con amparo procesal en la letra c del artículo 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En el primer motivo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, al no haberse pronunciado la sentencia recurrida sobre las modificaciones fácticas pretendidas por la parte en su escrito de impugnación del recurso de suplicación al amparo del artículo 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En el segundo motivo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en el acogimiento de las doce modificaciones fácticas propuestas por la empresa recurrente en suplicación. En el tercer motivo se denuncia



la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber acogido la sentencia recurrida modificaciones fácticas sustentadas en pruebas testificales. Y en el cuarto motivo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse accedido a modificaciones fácticas por medio de documentos inidóneos que no acreditan de forma clara y directa, sin acudir a conjeturas, el error de apreciación que se pretende corregir.

6.El recurso ha sido impugnado por la representación letrada de Preving Consultores S.L., que alega con carácter previo la inexistencia de contradicción entre la sentencia de contraste invocada y la recurrida. Después se opone al fondo de cada uno de los motivos, interesando la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

7.El Ministerio Fiscal informa favorablemente la estimación del recurso en su primer motivo, por apreciar que la sentencia recurrida incurre en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a las modificaciones fácticas interesadas por la parte recurrida en el escrito de impugnación formulado al amparo del artículo 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, considerando que la estimación de este motivo, que da lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, hace innecesario informar sobre los motivos siguientes.

SEGUNDO.- 1.Nos encontramos en los cuatro motivos de casación ante infracciones de carácter procesal, por lo que debemos hacer una advertencia sobre el cumplimiento en tales casos del requisito de contradicción, dado que la empresa impugnante hace alusión a la falta de identidad porque la materia abordada en cada caso es diferente. Al respecto, la flexibilidad aplicada por esta Sala de casación en orden a determinar la concurrencia del requisito o presupuesto de contradicción de sentencias ex art. 219.1 LRJS cuando se trata de infracciones procesales que pudieran generar indefensión se evidencia en sentencias como las de 1 de junio de 2016 (rcud. 3241/2014), 11 de marzo de 2015 (rcud 1797/2014), 7 de abril de 2015 (rcud 1187/2014), 15 de septiembre de 2021 (rcud 2728/2018) ó 28 de enero de 2026 (rcud 3654/2024). Esas sentencias recogen el criterio resultante del acuerdo adoptado en pleno no jurisdiccional de esta Sala Cuarta de fecha 11-02-2015 sobre el requisito de la contradicción en materia de infracciones procesales respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se decidió que "al analizar la contradicción en materia de infracciones procesales se exigirá siempre la concurrencia de la suficiente homogeneidad en la infracción procesal respectiva, con objeto de que se pueda examinar una divergencia de doctrinas que deba corregirse respecto de alguno de los aspectos propios de la tutela judicial efectiva" y que "cuando en el recurso se invoque motivo de infracción procesal las identidades del art. 219.1 LRJS deben estar referidas a la controversia procesal planteada, sin que sea necesaria la identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias comparadas". No es, por tanto, la cuestión sustantiva que constituye el fondo del asunto la que debe ser analizada para determinar si concurren los supuestos de contradicción del artículo 219.1 LRJS, sino la controversia planteada respecto de la infracción procesal sobre la que versen la sentencia recurrida y la de contraste y la necesidad de que concurra en este extremo suficiente homogeneidad (STS de 11 de marzo de 2015, Rcul. 1797/2014). Ahora bien, como recuerda la sentencia de esta Sala 858/2022, de 26 de octubre, rcud 3164/2019, esa flexibilización no puede llevar a considerar la existencia de contradicción en aquellos casos en los que ni siquiera se produce una homogeneidad entre las situaciones procesales comparadas.

2.Comenzando pues con el primer motivo se invoca como sentencia de contraste la número 150/1995 del Tribunal Constitucional, de 23 de octubre, dictada en el recurso de amparo 1688/1993. Debemos pasar por tanto a examinar el requisito de contradicción exigido por el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El presupuesto procesal de contradicción establecido en el artículo 219.1 LRJS no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [por todas, sentencias del TS 861/2022, de 26 de octubre (rcud 4665/2019); 893/2022, de 10 de noviembre (rcud 2882/2021); y 968/2022, de 20 de diciembre (rcud 2984/2021)].

3.En la sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco la trabajadora demandante obtuvo sentencia favorable en la instancia que declaró extinguida la relación laboral al amparo del artículo 50.1.c) ET y reconoció diversas indemnizaciones. Esa sentencia fue recurrida por la empresa y la trabajadora en el trámite de suplicación presentó escrito de impugnación en el que, al amparo del artículo 197.1 LRJS, introdujo diversas pretensiones de modificación del relato fáctico. La Sala de suplicación omitió toda referencia expresa a esas pretensiones modificativas, acogiendo, en cambio, las propuestas de revisión fáctica formuladas por la empresa recurrente, y estimó el recurso revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda. No obstante en su escrito de impugnación la empresa recurrida afirma que no existe incongruencia omisiva alguna, por cuanto la sentencia recurrida, al resolver favorablemente las revisiones de hechos probados contenidas en el escrito de recurso de la empresa dio una respuesta tácitamente desestimatoria a las pretensiones modificativas de signo contrario de la parte impugnante.

4.En la sentencia de contraste, la número 150/1995 del Tribunal Constitucional, de 23 de octubre (recurso de amparo 1688/1993) la sentencia de Sala de lo Social había silenciado la cuestión específica y claramente

delimitada, planteada por la parte recurrente en suplicación, relativa a la revisión de los hechos declarados probados por el Juzgado, abordando únicamente el segundo de los motivos del recurso y partiendo erróneamente de que el relato fáctico no había sido atacado. El Tribunal Constitucional concluyó que "la falta de respuesta es palmaria y a priori no puede desdeñarse la trascendencia de la omisión, pues a la postre se desestima la suplicación porque carecía de sustrato fáctico la queja relativa a la infracción legal denunciada, cuando justamente la modificación pretendida de los hechos declarados probados por el Juzgado a quo era la premisa o el soporte del segundo de los motivos de impugnación". Por ello otorgó el amparo y declaró la nulidad de la sentencia recurrida, retrotrayendo las actuaciones para que la Sala del Tribunal Superior de Justicia dictase otra que resolviera sobre la pretensión omitida.

5. Pues bien, es cierto que las situaciones procesales no son exactamente iguales. En el caso de la sentencia recurrida la incongruencia derivaría de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia no habría dado respuesta a pretensiones de revisión de hechos probados contenidas en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, mientras que en la sentencia referencial la falta de respuesta del Tribunal Superior de Justicia se refiere a pretensiones de revisión de hechos probados contenidas en el escrito de interposición del recurso de suplicación. Sin embargo esa desigualdad no impide apreciar que el grado de identidad sea suficiente para dar una respuesta favorable al juicio de contradicción, porque en ambos casos se trata de omisiones de la debida respuesta a pretensiones de revisión de los hechos probados en el marco de un recurso de suplicación, de manera que la Sala viene a dictar sentencia sin resolver las mismas y por tanto sobre un relato fáctico que no puede considerarse definitivo, al haber sido cuestionado mediante los correspondientes motivos de revisión fáctica en suplicación que han quedado sin resolver. El hecho diferencial de que en un caso las pretensiones de revisión fáctica se encuentren en el escrito de impugnación al amparo del art. 197.1 LRJS y en otro caso en el propio escrito de interposición del recurso al amparo de los arts 193.b y 196 LRJS no introduce una diferencia sustancial, porque el propio art. 197.1 establece una identidad en los requisitos aplicables a las pretensiones de revisión fáctica contenidas en el escrito de impugnación y a las incluidas en el escrito de interposición del recurso ("...con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior").

Ahora bien, como hemos visto, existen dos puntos relevantes para poder apreciar la contradicción.

El primero consiste en determinar si realmente en la sentencia aquí recurrida sí se ha dado una respuesta a las pretensiones de revisión de hechos probados, ya que es cierto que la Sala ha examinado los hechos probados con motivo de las revisiones pretendidas por la parte recurrente y hemos de analizar si con ocasión de su resolución se ha dado respuesta, siquiera tácita, a las revisiones de hechos pretendidas por la impugnante.

El segundo es el siguiente: en el caso referencial la revisión de hechos probados instrumentada por la parte era relevante para decidir el fondo del recurso, puesto que era el fundamento del segundo motivo de suplicación, destinado a combatir el fondo jurídico de la cuestión. El hecho probado que se pretendía revisar era relativo a la situación de alta y cotización de la trabajadora y condicionaba la estimación del siguiente motivo de suplicación. Por tanto para que se produzca la contradicción entre ambas sentencias es preciso también que en este caso determinemos si los hechos probados que se pretendían revisar y que la Sala de suplicación no examinó eran o no eran relevantes *prima facie* para dictar sentencia.

Analizaremos a continuación estos dos puntos para determinar si se produce la contradicción.

TERCERO.- 1. En el escrito de impugnación del recurso de casación se alega que no se ha producido ninguna incongruencia omisiva en relación con las revisiones de hechos probados instrumentadas en el escrito de impugnación, ya que la Sala de suplicación, al resolver sobre las pretensiones de revisión de hechos probados contenidas en el escrito de interposición del recurso de suplicación, vino a dar también respuesta a las pretensiones de revisión fáctica de signo contrario contenidas en el escrito de impugnación.

Es cierto que el análisis de dos pretensiones de revisión fáctica (o de otra índole) contrapuestas contenidas en el escrito de interposición del recurso y en el de impugnación del mismo se puede y debe hacer de forma unitaria en la sentencia de suplicación cuando el objeto de ambas pretensiones es coincidente. Si así se ha hecho no se produce incongruencia, porque no es preciso que las dos pretensiones que versan sobre el mismo objeto se analicen de forma separada, siendo por el contrario más lógico e incluso exigible que se haga un análisis conjunto de las mismas.

Para entender que ese análisis conjunto da respuesta a las dos pretensiones (la del recurso y la de la impugnación) es necesario en primer lugar que ambas se refieran exactamente al mismo hecho objetivo y además que presenten una incompatibilidad lógica, de manera que el acogimiento de una de ellas implique necesariamente la desestimación de la opuesta. La acogida de la modificación fáctica pretendida por una de las partes no puede ser considerada como una desestimación tácita de la modificación fáctica pretendida por la otra parte si recaen sobre extremos fácticos diferentes o si, aunque exista tal coincidencia, entre ambas no existe una incompatibilidad lógica.

En segundo lugar también es preciso que el análisis de la sala de suplicación se haga tomando en consideración los documentos o pericias que ambas partes hayan invocado como fundamento de su pretensión revisoria. Si la sala se limita a analizar los documentos o pericias propuestos por una de las partes, obviando el análisis de los invocados por la otra parte y sin hacer referencia alguna a los mismos, de hecho estará resolviendo solamente la pretensión revisoria de una de las partes y omitiendo la resolución de la propuesta por la parte contraria. Lo relevante no es que el Tribunal Superior expresamente se refiera a los dos escritos de recurso e impugnación, sino que específicamente tome en consideración, al analizar las pretensiones contrapuestas, las pruebas documentales o periciales invocadas por ambas partes, fijando su conclusión en base al análisis de todas ellas.

Analizaremos a continuación las pretensiones de revisión fáctica incluidas en el escrito de impugnación para determinar si han sido o no resueltas.

2. Por otra parte, incluso si no hubieran sido resueltas, hemos visto que la contradicción con la sentencia del Tribunal Constitucional propuesta como contraste requiere que los hechos probados que se pretenden modificar sean relevantes, lo que habremos de comprobar también a la hora de analizar las revisiones fácticas pretendidas. Este análisis no implica que hayamos de resolver el efecto jurídico que pudiera tener la revisión fáctica si fuera admitida, de manera que anticipemos las conclusiones jurídicas que se desprenden de las mismas. Ese análisis correspondería a la Sala de suplicación si admitiese las revisiones fácticas pretendidas. Lo que debemos comprobar es si el hecho que se pretende revisar resulta claramente irrelevante en orden a la resolución de la litis, puesto que si así fuese ya no estaríamos en el supuesto de la sentencia de contraste, en la que aquel hecho sí presentaba una relevancia potencial que debió ser examinada por el órgano judicial a quo.

3. En este caso observamos que en el escrito de impugnación del recurso, tras ir manifestando la oposición uno a uno de los sucesivos motivos del recurso de suplicación, en la página 16 del PDF (como alegación decimotercera) aparecen una serie de "rectificaciones de hechos" que la parte pretende introducir al amparo del artículo 197.1 LRJS. En concreto se pretenden cuatro modificaciones fácticas enumeradas con las letras A, B, C y D. La primera se refiere al ordinal primero y pretende adicionar al mismo el siguiente texto:

"ASEM VISIONES COMPETITIVAS SL formaba parte del GRUPO PREVING, según consta en el procedimiento desde al menos el año 2017, y por acuerdo de 14 de septiembre de 2020 fue absorbida por PREVING CONSULTORES SLU, quien pasó a ser el empleador formal de los trabajadores y, entre ellos, de la demandante"

Se invocan en apoyo de dicha pretensión revisoria el documento núm. 2 del ramo probatorio de la empresa, los documentos 3, 4, 5, 16 y 18 de la prueba de la empresa y el documento 42 del ramo probatorio de la parte demandante. Justifica la transcendencia de dicha revisión en el hecho de que se ha producido una "sucesión empresarial que trae causa de una fusión por absorción de la empresa dominante sobre la dominada".

Pues bien, de la simple lectura de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia se observa que tal modificación fáctica no ha sido en ningún momento analizada. El primer fundamento de Derecho, destinado a resolver las revisiones de hechos probados, dice literalmente:

"Las modificaciones que la demandada plantea en el recurso para el relato de hechos probados de la sentencia de instancia recaen sobre lo siguiente: la evaluación de riesgos psicosociales y la memoria anual de actividades; el sistema retributivo por incentivos y el apoyo de los coordinadores; la previa disponibilidad para la asignación de clientes; la etiología común del primer período de incapacidad temporal; la ausencia de la causa de esta última; las recomendaciones del certificado de aptitud con limitaciones; la actuación de la Inspección de Trabajo; el procedimiento de tramitación de quejas en la empresa, del que la demandante hizo uso; el traslado a los representantes legales de los trabajadores, de la evaluación de riesgos psicosociales; la etiología común de la segunda incapacidad temporal; el informe emitido por el centro de salud mental Uribe; y la subrogación empresarial. Las pruebas documentales que se alegan demuestran la veracidad de las propuestas, cuyo grado de relevancia se irá exponiendo en los razonamientos siguientes, por lo que procede la estimación de aquéllas."

No aparece la cuestión objeto de la pretensión revisoria de la parte impugnante en el listado de cuestiones a las que se refiere este fundamento, ni tampoco aparece después ninguna mención a la misma en el resto de los fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, por lo cual esta pretensión revisoria no puede entenderse en modo alguno resuelta de forma tácita con motivo de la resolución de una pretensión revisoria de signo contrario incluida en el recurso de suplicación.

Sin embargo, pasando al segundo plano de nuestro análisis, resulta que esta pretensión revisoria es claramente irrelevante, por lo cual no puede fundamentar una declaración de nulidad de la sentencia recurrida. La cuestión de la sucesión o subrogación, de manera que la relación laboral sea única y lo realizado por ASEM se entienda realizado por Preving Consultores es algo que ya resulta de los hechos de la sentencia recurrida (figura

expresamente en el ordinal primero) y no se cuestiona por la empresa recurrente, hasta el punto de que una parte de las pretensiones revisorias de la parte recurrente ya dan por supuesta tal situación. El principio denominado de "equivalencia de resultados" proscribía declarar la nulidad de una resolución judicial cuando la infracción procesal denunciada, aún de ser corregida, no tenga ningún efecto sobre el resultado del litigio y esto es lo que aquí ocurre. Esa irrelevancia determina que en este punto no podamos apreciar contradicción con la sentencia de contraste.

4. La segunda revisión fáctica pretendida en el escrito de impugnación se refiere al ordinal segundo de los hechos probados de la sentencia de instancia y pretende dar nueva redacción al primer párrafo:

"ASEM, la anterior empleadora, había elaborado identificaciones de riesgos ergonómicos y psicosociales con fechas 20 de noviembre de 2017 y 21 de marzo de 2018. En ambas identificaciones de riesgos, a propósito de los técnicos superiores en prevención se establecían estas estrategias a propósito del riesgo por carga mental"

De nuevo se trata de una revisión fáctica no analizada en la sentencia recurrida, ni expresa ni tácitamente, con motivo del análisis de las pretensiones de revisión de hechos del recurso de suplicación. Ahora bien, pasando al segundo plano de análisis, la parte impugnante del recurso de suplicación justifica la relevancia de la modificación en que en la sentencia del Juzgado de lo Social se dice que los riesgos psicosociales habían sido evaluados en 2017 por ASEM, mientras que la parte pretende decir que los riesgos ergonómicos y psicosociales no habían sido evaluados, sino meramente identificados. Lo cierto es que el texto propuesto por la impugnante para el hecho probado, que consiste esencialmente en sustituir "evaluación" por "identificación", no es propio de una revisión fáctica, puesto que incorpora una valoración jurídica, que es precisamente la controvertida. Ninguna duda habría de la relevancia de la modificación si la misma detallase, aunque fuera de manera resumida, el contenido del correspondiente documento para dejar que, a partir de ahí, fuera el órgano judicial el que decidiese si correspondía a una mera identificación de riesgos o a una evaluación de los mismos. Ahora bien, en los términos en que se plantea esa revisión no tiene contenido fáctico, sino que corresponde por completo a un terreno valorativo y jurídico, por lo cual no era ni admisible ni relevante, de manera que la omisión imputada a la sentencia del Tribunal Superior no aparece como relevante, ni era susceptible de alterar el resultado del proceso.

5. La tercera modificación, relativa al ordinal octavo, pretende dejar constancia suficiente del contenido de la denuncia presentada en 2019 por los entonces delegados de prevención de ASEM a la Inspección de Trabajo para acreditar que lo denunciado era que en aquel momento temporal no se había cumplimentado la evaluación de riesgos psicosociales reiteradamente solicitada a la empresa desde 2014. Ese extremo es objeto de una pretensión revisoria de la parte recurrente en suplicación en el motivo séptimo, pretensión revisoria que se habría estimado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, aún en términos genéricos. Ahora bien, el objeto de ambas pretensiones no es coincidente, puesto que la pretensión revisoria de la parte recurrente en suplicación se refiere al resultado de la actuación inspectora (archivo sin sanción), mientras que la de la parte impugnante se refería al contenido de la denuncia de los delegados de prevención que dio lugar a la actuación inspectora. No se trata por tanto de una revisión fáctica que haya sido resuelta.

Lo que ocurre es que, pasando de nuevo al segundo plano de análisis, el cambio textual no presenta la relevancia pretendida, puesto que para determinar la existencia o no de incumplimiento preventivo lo relevante sería que se dejara constancia de las conclusiones alcanzadas por la Inspección de Trabajo y no del contenido de la denuncia que motivó la actuación. Se trata de nuevo, a diferencia de lo que ocurre en la sentencia de contraste, de una revisión de hechos que claramente carece de potencialidad para alterar el resultado de la decisión judicial y por tanto irrelevante.

6. Finalmente la última pretensión revisoria de hechos probados contenida en el escrito de impugnación del recurso de suplicación se refería al ordinal decimotercero, párrafo primero y el único cambio pretendido era identificar los concretos documentos obrantes en autos que la sentencia de la instancia da por reproducidos. De nuevo se trata de una pretensión no resuelta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ni expresa ni tácitamente, pero de nuevo se trata de una modificación sin contenido material y por tanto igualmente irrelevante, a diferencia del supuesto analizado en la sentencia de contraste.

7. Por tanto no podemos apreciar la contradicción pretendida. Es cierto que, igual que en la sentencia de contraste, se trata de pretensiones de revisión fáctica cuya resolución omite la Sala de suplicación. Pero, a diferencia de la sentencia de contraste, las revisiones versan sobre hechos de nula relevancia que carecen de toda virtualidad para modificar el signo de la decisión judicial. No puede decretarse la nulidad por incongruencia derivada de la falta de resolución de motivos de revisión fáctica cuando las modificaciones de hechos probados pretendidas son, sin necesidad de mayor análisis, irrelevantes y no susceptibles de alterar el resultado del proceso. La aplicación de las normas procesales debe huir del mero formalismo y evitar decisiones que no producen ningún efecto práctico más allá de una indebida dilación en la resolución del

proceso judicial. La sentencia del Tribunal Constitucional propuesta como referencial analiza un supuesto en el que, sin entrar en el fondo, la revisión de hechos probados pretendida y no resuelta tenía prima facie potencialidad para alterar el sentido del fallo y por eso debía ser resuelta y analizada. Esto no ocurre en este caso y por eso no apreciamos la contradicción, inadmitiendo por tanto este primer motivo.

CUARTO.- 1. Para el segundo motivo de recurso se propone como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 19 de diciembre de 2003, rec. 2428/2003. La cuestión procesal que se suscita es la falta de motivación del acogimiento de las revisiones de hechos probados instadas en el recurso de suplicación.

2. En el caso aquí analizado el recurso de suplicación interpuesto por la empresa contra la sentencia del Juzgado de lo Social contiene doce motivos sucesivos de revisión de hechos probados. En cada uno de esos motivos la empresa recurrente va identificando la concreta modificación textual que pretende y fundamentando la misma (sin entrar ahora en el contenido de esa fundamentación).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia aquí recurrida, en su primer fundamento de Derecho, que anteriormente hemos reproducido en su literalidad, enumera las materias sobre las que versan las propuestas de revisión de hechos probados y las estima todas ellas de manera conjunta con un texto que se limita a decir que "las pruebas documentales que se alegan demuestran la veracidad de las propuestas, cuyo grado de relevancia se irá exponiendo en los razonamientos siguientes, por lo que procede la estimación de aquéllas".

3. En el caso de la sentencia de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no resuelve ningún motivo de revisión de hechos probados, sino que examina un motivo de índole procesal y decreta la nulidad de actuaciones. El motivo que acoge se refiere a una falta de motivación por parte del Juzgado de lo Social a la hora de fundamentar la valoración de la prueba que le lleva a fijar los hechos probados y por ello decreta la nulidad de la sentencia recurrida.

4. De la comparación de ambas sentencias resulta que no estamos ante la misma situación procesal. En la recurrida la sentencia resuelve unos motivos de revisión fáctica en suplicación, los estima todos ellos en bloque y lo hace sin explicitar en el texto de los fundamentos de Derecho el análisis que le lleva a estimar esas revisiones fácticas. Por el contrario en la sentencia de contraste no se resuelve ninguna pretensión de revisión de hechos probados, sino un motivo de carácter procesal relativo a la motivación en la sentencia del Juzgado de lo Social de la valoración de la prueba practicada a la hora de fijar los hechos que declara probados. Debemos además recordar que el tipo de análisis jurídico que ha de aplicarse para resolver un motivo de revisión fáctica en suplicación es sustancialmente diferente al que ha de aplicarse para la valoración del conjunto de la prueba practicada en la instancia. Por tanto entre la sentencia recurrida y la de contraste no concurre la contradicción exigible, ni siquiera proyectada sobre los elementos procesales a los que hace referencia el motivo de recurso.

QUINTO.- 1. La sentencia de contraste propuesta para el tercer motivo de casación unificadora es la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo núm. 908/2018, de 16 de octubre, rcud 1766/2016. Lo que se dice es que la sentencia aquí recurrida ha admitido revisiones fácticas en base a pruebas testificales (en concreto se identifican los motivos segundo y tercero del recurso de suplicación), lo que no tiene cabida en el marco de un recurso de suplicación y la sentencia de contraste, por el contrario, anula la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, precisamente por haber admitido tal tipo de revisiones fácticas amparadas en prueba testifical.

2. En el caso de la sentencia recurrida ya hemos visto cómo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia admitió en bloque todas las revisiones fácticas propuestas en el recurso de suplicación de la empresa. La pretensión de revisión de hechos contenida en el motivo segundo del recurso (relativa al ordinal tercero de los hechos probados, para el cual propone un nuevo texto) se fundamenta en "la prueba testifical practicada, ya que la misma no ha sido valorada de forma correcta" y "en concreto, la modificación del hecho probado TERCERO de la demanda se basa en el documento nº 28 aportado por esta parte y en las testificales de la trabajadora de la mercantil D^a. Adela y el trabajador D. Nemesio ". También la pretensión revisoria contenida en el motivo tercero del recurso de suplicación, relativa al ordinal cuarto, se fundamenta en lo que considera incorrecta valoración de la prueba testifical: "Se interesa modificar el hecho declarado probado CUARTO de la demanda basándonos en la prueba testifical practicada, ya que la misma no ha sido valorada de forma correcta. En concreto, la modificación del hecho probado CUARTO de la demanda se basa en el documento nº 23, 24, 25, 26 y 27 aportado por esta parte, así como en las testificales de la trabajadora de la mercantil D^a. Adela y el trabajador D. Nemesio ".

3. La sentencia de contraste analiza un supuesto en el que el Juzgado de lo Social número 3 de Sevilla dictó una sentencia que es recurrida en suplicación y la Sala de suplicación estima el primer motivo de recurso, destinado a la revisión de hechos probados, en base a un error en la valoración de la declaración de la

testigo-perito. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo estima el recurso de casación unificadora y dice que "la revisión de los hechos declarados probados, efectuada por la sentencia recurrida, a la vista de las pruebas testificales practicadas, vulnera lo establecido en el artículo 193 b) de la LRJS, provocando indefensión a la parte recurrente, lo que conduce a la estimación del primer motivo del recurso formulado".

4. Concorre por tanto la necesaria contradicción, puesto que la sentencia aquí recurrida, al aceptar en bloque todas las revisiones de hechos probados, incluye revisiones que, como hemos visto, se soportan en prueba testifical, admitiendo con ello la validez de dicha prueba a efectos revisorios en suplicación, mientras que la sentencia de contraste no la admite con tales efectos.

SEXTO.- 1. Admitido por tanto este motivo casacional, amparado en la letra c del art 207 LRJS, hemos de resolver el mismo. Se denuncia en él la vulneración del art. 24.1 CE en relación con el art. 193 b) LRJS. Y al respecto hemos de reiterar lo ya dicho precisamente en la sentencia de contraste invocada, dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo núm. 908/2018, de 16 de octubre, rcud 1766/2016. La censura jurídica formulada ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica. La revisión de los hechos declarados probados, efectuada por la sentencia recurrida, a la vista de las pruebas testificales practicadas, vulnera lo establecido en el artículo 193 b) de la LRJS.

2. Se trata además de una infracción procesal relevante y que provoca indefensión a la parte recurrente. Los hechos que se introducen por esta vía son relativos al respeto al salario previo a la subrogación de Preving Consultores y que los trabajadores tenían en ASEM, sumando además un incentivo semestral por objetivos, así como a que los coordinadores prestan apoyo para que los técnicos alcancen los objetivos y lucren la prima. El otro se refiere a que a cada trabajador, "con carácter previo a asignarle un cliente, se le pregunta sobre su disponibilidad" y solamente "en el caso de estar disponible" se le asigna ese cliente y se le entrega un documento que precisa las horas anuales que debe dedicarle. Si atendemos a la sentencia del Juzgado de lo Social observamos cómo en sus fundamentos se valora que se ha sometido a la trabajadora y a sus compañeros "a una sobreexigencia incompatible con la conservación de la salud", que en el caso de la actora cobra "especial dimensión" por cuanto se había declarado apta con limitaciones para el "contacto social prolongado como visitas a clientes superiores a dos horas". Por otra parte y en relación con el "marco de sobreexigencia dentro de esta empresa" se hace referencia al retraso en cumplimentar las tareas y al ritmo de trabajo, lo que evidentemente puede tener relación con el establecimiento de objetivos. La Sala de lo Social, para estimar el recurso de suplicación, valora que la empresa exoneró a la trabajadora de las tareas formativas y redujo la cifra de clientes. Por tanto los hechos sobre la existencia de prima y la asignación de clientes no son, como ocurría en el caso de las pretensiones de revisión fáctica contenidas en el escrito de impugnación, ajenas al debate que debía resolverse y sin embargo la Sala admitió su revisión en base a prueba testifical, lo que conduce a la estimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO.- El cuarto motivo de recurso invoca como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de noviembre de 2010 en el Recurso de Suplicación núm. 1878/2010. Lo que se plantea aquí es que se haya admitido la revisión de hechos probados en base a documentos inidóneos para ello. Ocurre que, sin necesidad de analizar la contradicción, el escrito de recurso no hace una exposición concreta de la misma, puesto que se remite a "la referencia a tales modificaciones fácticas de forma pormenorizada en los apartados 1.- y 4.- a 12.- del Motivo Segundo de este Recurso" y no explicita ni explica en este motivo en qué concretos puntos y qué concretos documentos considera inidóneos y han amparado sin embargo revisiones fácticas admitidas por la Sala de suplicación, para comparar tales supuestos con los que resultarían de la sentencia de contraste, que tampoco analiza en concreto. Lo que se hace en este motivo es exponer la doctrina general sobre la revisión fáctica en suplicación y los documentos en que puede ampararse, pero no se proyecta en concreto sobre las circunstancias del caso, ni se hace examen comparativo con la sentencia de contraste, por lo que este motivo no puede examinarse por la falta de los elementales requisitos procesales para ello.

OCTAVO.- 1. Lo anteriormente razonado, oído el Ministerio Fiscal, lleva a estimar el tercer motivo del recurso presentado, lo que resulta en la nulidad de la sentencia recurrida. La Sala de suplicación deberá dictar otra en la que resuelva las diferentes revisiones de hechos probados solamente en base al análisis de la prueba documental y pericial que se invoque.



2.No se hace expresa imposición de costas conforme al artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.Estimar en parte el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D.^a María Ángeles Gutiérrez Zornoza, en nombre y representación de D.^a Marisol .

2.Casar y anular la sentencia 489/2023 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 21 de febrero de 2023 en el recurso de suplicación número 2934/2022 y, en consecuencia, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del dictado de dicha sentencia, a fin de que por la misma Sala, con libertad de criterio, se dicte nueva resolución en la que se pronuncie, con arreglo a Derecho, solamente sobre las modificaciones de hechos probados oportunamente deducidas por las partes y fundamentadas en prueba documental o pericial.

3.No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.